

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CHINCHINÁ CALDAS**

**T R A S L A D O**

**F I J A C I O N E N L I S T A**

**RADICACION:** 1717440890032021-00091-00

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

**DEMANDANTE:** TECNOLAVEX LIMITADA  
**APODERADO:** JUAN MARTÍN ZULUAGA GUTIÉRREZ

**DEMANDADO:** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL  
SAN MARCOS DE CHINCHINÁ

**APODERADO:** JORGE ALBERTO ALZATE RESTREPO

Del recurso de Reposición interpuesto contra el auto Nro. 276 del 9 de junio de 2021 que libró mandamiento de pago en favor de Tecnolavex Ltda., y en contra de la Empresa Social del Estado Hospital San Marcos de Chinchiná, se da traslado a la parte demandante por tres (3) días, como lo dispone el artículo 110 inciso 2° y 319-2° del Código General del Proceso.

**FIJACIÓN LISTA:** 14 DE JULIO DE 2021. (POR UN (1) DÍA)

**TRASLADO:** TRES (3) DÍAS:  
**DESDE:** 15 DE JULIO DE 2021. HORA 8:00 A.M.  
**VENCE:** 19 DE JULIO DE 2021. HORA 5:00 P.M.

**SIGIFREDO OCAMPO CASTRILLÓN**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**SIGIFREDO OCAMPO CASTRILLON  
SECRETARIO MUNICIPAL  
JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL CHINCHINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f740e00422b3d3030f705bf81f46f400dd34b4f9a3adfd64  
fcf2be4e37e44c10**

Documento generado en 14/07/2021 08:05:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Señores**

**Juzgado 3° promiscuo municipal de Chinchina Caldas.**

**Chinchina – Caldas.**

**Ref.: Recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento ejecutivo**

**Rad: 2021-00091-00**

**Demandante: TECNOALVEZ LTDA**

**Demandada: E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná**

**Proceso ejecutivo singular de menor cuantía.**

**Jorge Alberto Alzate Restrepo, portador de la C.C. 15 904 979 de Chinchiná y T.P. 175919 del CS.J. actuando en mi ciudad de apoderado del médico ANÍBAL RUEDA OSORIO, persona mayor de edad e identificado con el N° de C.C. 71.193.191 expedida en Medellín, Antioquia, quien a su vez representa legalmente a la E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná, conforme a documentación que acredita tal representación legal, manifiesto al despacho que a través del presente escrito, **presentó recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra de la entidad que represento, en demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada por la empresa TECNOALVEZ LTDA, representada legalmente por la señora María Luisa Gonzales Galviz.****

#### **PETICIONES**

**Solicito a usted señora jueza de manera respetuosa lo siguiente:**

**Primero: Revocar la providencia es decir el mandamiento de pago, emitido por su Despacho.**

**Mediante auto interlocutorio N° 276, con fecha 09 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná, Por carecer de competencia la jurisdicción civil, en obligaciones que provengan de un contrato celebrado entre privados y empresas sociales del estado, veamos:**

**Al dirimir un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre un juzgado civil del circuito y uno administrativo mixto del circuito, con ocasión del conocimiento de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura precisó cuáles procesos ejecutivos debe conocer la jurisdicción contencioso administrativa.**

Frente a ello, la providencia precisó que los procesos ejecutivos cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme a lo previsto en el **artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) (Ley 1437 de 2011)**, son:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades,** resaltes fuera del texto.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Adicionalmente a ello, el fallo también indicó que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo.

Del mismo modo, las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las cuales las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, entre otras.

En el Caso concreto, según El Consejo Superior el presente proceso está configurado dentro de la clasificación citada, en su numeral 6° pues la jurisdicción administrativa sería competente cuando la celebración del contrato sea por o con una entidad pública, hecho que se configura en el caso de marras.

Así las cosas, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que debe conocer del presente proceso ejecutivo, en procura de la cancelación y pago de obligaciones que proviene de un contrato celebrado con entidades del estado, vale decir que por ser competencia de la jurisdicción de lo contencioso es dicha jurisdicción la que debe asumir el conocimiento, y no la jurisdicción ordinaria civil.

#### **TITULOS EJECUTIVOS EN LA JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**

Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los

Organismos y entidades públicas:

Prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

-Los títulos ejecutivos provenientes del contrato estatal son:

“En primer lugar, (i) el contrato estatal mismo; (ii) las actas adicionales que modifican el contrato; (iii) las actas de liquidación del contrato; (iv) las actas de pago; (v) el convenio de transacción; (vi) las facturas de los bienes recibidos y las facturas cambiarias; (vii) los actos administrativos unilaterales, debidamente ejecutoriados y derivados de los contratos, que contengan una obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor de la Administración (liquidación unilateral del contrato, por ejemplo); (viii) las sentencias proferidas en los procesos contractuales; (ix) los autos interlocutorios, ejecutoriados y proferidos en los procesos contractuales (verbigracia, los que aprueban las conciliaciones prejudiciales); (x) los laudos arbitrales; (xi) las pólizas de seguros; además, (xii) las ejecuciones derivadas de condenas proferidas por la misma Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los procesos de carácter contractual.

#### **TITULOS EJECUTIVOS EN LA JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**

Es indispensable señalar que además de los documentos que se señalan en cada caso concreto, el actor principalmente debe tener su acta de liquidación para poder accionar, y si no la tiene debe promover el medio de control de controversias contractuales para poder liquidarlo primero y luego acudir a la acción ejecutiva. Sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo recae la competencia para conocer de los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de los contratos que celebren las entidades públicas, es decir, cuando los hechos de la demanda que sirven de fundamento a las pretensiones de mandamiento de pago de la suma debida.

Se basa en la relación contractual, exhibiéndose como título ejecutivo, entre otros, el contrato mismo, una transacción o conciliación, la liquidación final del contrato, los actos administrativos unilaterales que expide la administración, las providencias proferidas en los procesos contractuales, las pólizas de seguro que expiden las compañías para garantizar las obligaciones del contrato (con el acto administrativo correspondiente). Pues bien, el contrato estatal será un título ejecutivo contractual, cuando en el conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor de la administración o el contratista. La regla general frente al mérito ejecutivo de dichos contratos estatales gravita en beneficio de la contratista, que podrá accionar en vía ejecutiva, siempre y cuando el contrato cumpla con los elementos antes vistos (**arts. 488 C.P.C. 422 del C.G.P., y 41 de la ley 80 de 1993 y 71 del Decreto 111 de 1996**). Una obligación que dimana directamente del contrato, por ejemplo, es la relativa al pago del anticipo o el pago de cualquier prestación derivada del mismo. Clausulas aceleratorias en los contratos estatales. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica, en este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen

#### **TITULOS EJECUTIVOS EN LA JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**

**exigibles** de inmediato los estamentos pendientes (Sentencia C-322, 2001). Este asunto cobra importancia en la actualidad de la contratación pública, pues no es extraño al acontecer judicial que se propongan acciones ejecutivas administrativas en las que se pretendan el pago total de una obligación dineraria, que pese a estar sujeta a unos plazos, por la aplicación de la cláusula aceleratoria, se haga exigible en su totalidad por el incumplimiento del deudor. En términos más claros, cuando la administración en un contrato estatal estipula pagos periódicos a favor de un contratista y de manera simultánea acuerda una cláusula aclaratoria y más tarde, desatiende uno de los pagos periódicos, se tiene que el acreedor podría válidamente exigir el pago total y definitivo de la obligación económica. En este orden de ideas, se concluye que es perfectamente procedente que se pida al juez administrativo.

En ejercicio de una acción ejecutiva, el pago total de una obligación, en uso de la cláusula aceleratoria estipulada en el contrato estatal, pues su pacto no es extraño ni contrario al ordenamiento jurídico en la contratación pública. Así las cosas, pueden integrarse título ejecutivo por la totalidad de la obligación, bajo el amparo de la cláusula contractual aceleratoria.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al **juzgado 3° promiscuo municipal** revocar el **mandamiento de pago de la referencia, tal como lo preceptúa el código general del procedimiento civil en su artículo 430**, ya que dicho mandamiento ejecutivo es **de competencia exclusiva de la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, y en su defecto remitir el expediente para ser sometido a reparto ante los juzgados administrativos de la ciudad de Manizales. para su conocimiento y su posterior tramite. **Tal como lo ordena el artículo 138 del CGP.**

#### **Código General del Proceso**

##### **Artículo 430. Mandamiento ejecutivo**

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo.

El demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

### **Código General del Proceso**

#### **Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada**

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

## DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) (Ley 1437 de 2011), Artículo 138 y 430 del CGP.

## PRUEBAS

Solicito a la señora jueza, tener como prueba los contratos aportados por la parte actora, los mismos que reflejan la relación contractual de **TECNOALVEZ LTDA**, y la E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná.

## ANEXOS

Me permito anexar: Poder, soporte representación legal de la ESE HSM, de Chinchina.

## COMPETENCIA

Es Usted competente, Señora Jueza, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su amparo y trámite el proceso principal.

## NOTIFICACIONES

Las direcciones fueron aportadas con el escrito de demanda.

Abogado: Recibiré notificaciones personales en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de la carrera 9ª No. 12-27 Oficina 202 de la ciudad de Chinchiná Caldas, teléfono 3104441269. Correo [jorgealzater@hotmail.com](mailto:jorgealzater@hotmail.com)

De Ud. señora Jueza,

Cordialmente:



**JORGE ALBERTO ALZATE RESTREPO**

C. C. No 15 904 979 de Chinchiná

T. P. No. 175919 del H. C. S. de la J.



Tipo de documento:	DOCUMENTO	Código	DC.50.00.00-023
Nombre:	COMUNICADO INSTITUCIONAL	Versión	4
Área o proceso que lo genera:	GESTION PLANEACION	Fecha Aprob.	17/08/2020
Última actualización:	AGOSTO DE 2020	Página	1 de 1

Señores

**JUZGADO 3° PROMISCO MUNICIPAL**  
Chinchiná - Caldas.

Ref: Poder para dar respuesta a demanda ejecutiva singular de menor cuantía.

Rad: 2021-00091-00

Demandante: **TECNOALVEZ LTDA**

Demandada: **E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná**

Proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

**ANÍBAL RUEDA OSORIO**, persona mayor de edad e identificado con el N° de C.C. 71.793.191 expedida en Medellín, Antioquia, actuando en representación legal de la **E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná**, conforme a documentación que acredita tal representación y la cual se anexa, manifiesto a su despacho que a través del presente escrito estoy confiriendo poder especial amplio y suficiente al abogado en ejercicio **Jorge Alberto Alzate Restrepo**, portador de la C.C. 15 904 979 de Chinchiná y T.P. 175919 del CS.J. para que represente los intereses procesales del Hospital ante el **Juzgado 3° promiscuo municipal de Chinchiná Caldas**, dando respuesta a la **demanda ejecutiva singular de menor cuantía**, instaurada por la empresa **TECNOALVEZ LTDA**, representada legalmente por la señora **María Luisa Gonzales Galviz**.

El profesional del derecho cuenta con todos los elementos de ley para el cumplimiento de la gestión encomendada.

Para efectos de cualquier notificación nuestro apoderado tiene como correo electrónico [jorgealzater@hotmail.com](mailto:jorgealzater@hotmail.com), y su número de celular que incluye WhatsApp es 310 4441269

Solicito a su despacho concederle personería para actuar conforme al presente poder el cual se presenta conforme a lo estipulado en el artículo 5° del decreto 806 de 2020.

Cordialmente.

**ANIBAL RUEDA OSORIO**  
Gerente  
E.S.E. Hospital San Marcos

Acepto:

**JORGE ALBERTO ALZATE RESTREPO**  
C.C. 15 904 979 de Chinchiná  
T.P. 175919 del CS.J.

**ESE HOSPITAL SAN MARCOS**

NIT. 890.802.036-6

Carrera 9 Calles 16 y 17 Chinchiná, Caldas

PBX: 8400911 - Fax 8400990 - Línea Atención al usuario 018000916867

e-mail <http://esehospitalсанmarcos-chinchina.caldas.gov.co/>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

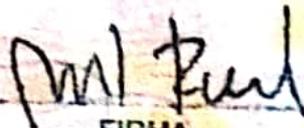
NUMERO **71.793.191**

**RUEDA OSORIO**

APELLIDOS

**ANIBAL HERNAN**

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-DIC-1978**

**CHINCHINA**  
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.70**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

**M**

SEXO

**28-AGO-1997 MEDELLIN**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0903400-00221153-M-0071793191-20100306

0021477712A 1

30611018



Alcaldía Municipal de  
**Chinchiná**



**Alcaldía de Chinchiná**  
CONSTRUYENDO REALIDADES

## DECRETO NÚMERO 053 DEL 21 DE ABRIL DE 2020

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTUA EL NOMBRAMIENTO DEL GERENTE DE LA E.S.E HOSPITAL SAN MARCOS DEL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ - CALDAS"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CHINCHINÁ - CALDAS, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por la Constitución Política, artículo 315 numeral 3, la Ley 909 de 2004, el Decreto 785 de 2005 y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, Artículo 192 de la Ley 100 de 1993, el Art. 28 de la Ley 1122 de 2007, y especialmente el Art. 20 de la Ley 1797 del 13 de Julio de 2016, y

#### CONSIDERANDO

1. Que el artículo 192 de la Ley 100 de 1993 y 28 de la Ley 1122 de 2007, prescribe que los gerentes de los hospitales públicos de cualquier nivel de complejidad, serán nombrados por el jefe de la respectiva entidad territorial que haya asumido los servicios de salud, conforme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001.
2. Que dentro de la estructura administrativa del municipio de Chinchiná, se cuenta con una entidad descentralizada de segundo nivel de complejidad, la ESE Hospital San Marcos, y para la cual es necesario nombrar un gerente que inicie su periodo legal a partir del 1 de mayo de 2020 al 31 de marzo de 2024.
3. Que mediante el decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo Coronavirus COVID – 19.
4. Que mediante el decreto 491 en su artículo 13 se establece que "los gobernadores y alcaldes tendrán facultad para ampliar por un término de 30 días, el periodo institucional de los gerentes o directores de Empresas Sociales del Estado que termina en el mes de marzo de 2020".
5. Por lo anterior y de conformidad con el artículo 13 del decreto 491 de 2020, el Alcalde Municipal de Chinchiná, mediante el decreto 045 de 2020, extendió el periodo constitucional de la Gerente de la ESE Hospital San Marcos hasta el 30 de abril del presente año.
6. Que el Art. 20 de la Ley 1797 del 13 de Julio de 2016, señala el nuevo forma:

📍 Centro Administrativo Municipal (CAM) Cra 8 Calle 11 Esq.  
☎ + (57) 6 840 2380 Fax + (57) 6 850 6809

✉ contactenos@chinchina-caldas.gov.cc

🌐 Código Postal: 17602C  
www.chinchina-caldas.gov.cc



Alcaldía Municipal de  
**Chinchiná**



**Alcaldía de Chinchiná**

CONSTRUYENDO REALIDADES

Nombramiento de Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial.

En el nivel nacional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por el Presidente de la

República. Corresponderá al Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados en el presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde. Dentro de dicho periodo, sólo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial. (Negrilla fuera de contexto)

7. Que en razón de lo anterior es necesario nombrar a un profesional que cumpla los requisitos para que ejerza la función de Gerente en propiedad de la ESE Hospital San Marcos de Chinchiná – Caldas.
8. Que mediante oficio de fecha 01 de abril de 2020, el Alcalde del municipio de Chinchiná – Caldas, solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP, el acompañamiento para la realización de la prueba de competencias del doctor **ANIBAL HERNAN RUEDA OSORIO**, teniendo en cuenta lo señalado en la circular 004 del 04 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud.
9. Que mediante evaluación de competencias realizada el 07 de Abril de 2020 al doctor **RUEDA OSORIO** el Departamento Administrativo de la Función Pública, informó, de manera escrita, el resultado de la prueba, el cual fue satisfactorio, cumpliéndose así con el requisito previsto en la Ley.
10. Que de acuerdo con lo anterior, el doctor **ANIBAL HERNAN RUEDA OSORIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.71793.191 de Medellín, cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo de Gerente, de conformidad con el Art. 20 de la Ley 1797 del 13 de Julio de 2016, en la ESE Hospital San Marcos de Chinchiná.

📍 Centro Administrativo Municipal (CAM) Cra 8 Calle 11 Esq.  
☎ + (57) 6 840 2380 Fax + (57) 6 850 6809

✉ [contactenos@chinchina-caldas.gov.co](mailto:contactenos@chinchina-caldas.gov.co)

🌐 Código Postal: 176020  
[www.chinchina-caldas.gov.co](http://www.chinchina-caldas.gov.co)

La información contenida en el sistema es generada y reportada por los organismos de tránsito  
Federación Colombiana de Municipios | Política de datos | Mapa del sitio | Consorcio Sonitt / Quijux | Pague seguro a través de:

Pasajeros 2

Localidad Comuna  
CHINCHINÁ

Municipio Compendio  
Chinchiná

Información Adicional



Alcaldía Municipal de  
**Chinchiná**



**Alcaldía de Chinchiná**  
CONSTRUYENDO REALIDADES

En mérito de lo expuesto:

### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar al doctor **ANIBAL HERNAN RUEDA OSORIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.71793.191, en el cargo de Gerente de la **ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ - CALDAS**, en los términos y para la vigencia señalada en el Art. 20 de la Ley 1797 de 2016, hasta el 31 de Marzo del año 2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La asignación mensual a devengar será la asignada para la vigencia 2020 al señor Alcalde Municipal y con cargo al presupuesto de la ESE.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese el presente acto administrativo al señor **ANIBAL HERNAN RUEDA OSORIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.71.793.191 y envíese copia de este a su hoja de vida.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales y legales a partir del 01 de Mayo de 2020 cuando la persona designada en el artículo anterior tome posesión del cargo.

### COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la Alcaldía Municipal de Chinchiná - Caldas, a los veintiún (21) días del mes de Abril de dos mil Veinte (2020).

  
**EDUARDO ANDRÉS GRISALES LÓPEZ**  
Alcalde Municipal de Chinchiná

Revisó: Aníbal Agudelo Rivera-Jefe Oficina Asesora Jurídica

📍 Centro Administrativo Municipal (CAM) Cra 8 Calle 11 Esq.  
☎ + (57) 6 840 2380 Fax + (57) 6 850 6809

✉ [contactenos@chinchina-caldas.gov.co](mailto:contactenos@chinchina-caldas.gov.co)

🌐 Código Postal: 176020  
[www.chinchina-caldas.gov.co](http://www.chinchina-caldas.gov.co)